

**Sala II. Causa n° 32.363 “Posado Volpe, Raúl  
Alberto s/procesamiento y embargo”.**

**Juzgado Federal n° 2. Secretaría n° 4.**

**-Expte. n° 3434/12/18-**

Reg. n° 35.346

///nos Aires, 8 de noviembre de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos a fs. 13/15 por la Sra. Defensora Oficial Dra. Silvia Fernández Touriño contra la resolución que en copias luce a fs. 1/11 vta. en cuanto decretara el auto de procesamiento sin prisión preventiva de **Elina Rocío Chamorro** (punto III) y **Enrique Alfredo Hansen** (punto II) por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo; a fs. 16/19 vta. por el Dr. Hugo Antonio Guardo -oportunidad en la que también opuso nulidad-, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva dictado respecto de **José Daniel Vila** en orden a la infracción a las previsiones del artículo 7 de la ley 23.737, por haberse desempeñado como financista y organizador de la actividad destinada al comercio de estupefacientes y el embargo que por la suma de cuarenta mil pesos se fijara en la misma oportunidad (ver punto IV); y a fs. 20/23 por el Dr. Cristian G. Cacace contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva impuesto a **Raúl Posado Volpe** como coautor del delito previsto en el artículo 5, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y el embargo que por la suma de veinticinco mil pesos allí se fijara (ver punto I).

**II. a.** En la oportunidad reglada por el art. 454 del código de forma, la Sra. Defensora Oficial Dra. Silvia Otero Rella (v. fs. 39) se remitió en un todo

USO OFICIAL

a lo expuesto en el recurso interpuesto, peticionando se revoque la resolución atacada.

En aquélla ocasión, la Sra. Defensora Oficial Dra. Fernández Touriño sostuvo que los elementos colectados en forma alguna permiten acreditar la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que se les enrostra a sus asistidos quienes, por el contrario, resultan ser consumidores de ese tipo de sustancias. Entendió que no se encuentra demostrada la ultraintencionalidad exigida por la norma a la vez que algunas escuchas telefónicas entre Hansen y Posado Volpe (pareja de Chamorro) carecen de relevancia autónoma al no hallarse demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad de los encausados.

**b.** Por su parte, el Dr. Guardo (v. fs. 40/vta.) sostuvo que la única apreciación indiciaria proviene de las referencias dadas por personal policial, no sostenida por prueba cargosa alguna.

En su apelación indicó que la denuncia “anónima” no satisface el rigor formal para poner en funcionamiento la acción pública, resultando nula al no haber sido ratificada por el operador que la recibió. Agregó que la diligencia practicada por la división policial interviniente en procura de la determinación de las líneas telefónicas fijas y celulares no solo no fue peticionada por el Ministerio Público sino que tampoco fue ordenada por el Juez instructor, violándose de esta forma el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio ante la falta de intervención del juez natural.

Explicó que la prueba indiciaria obtenida a partir de ello resulta insanablemente nula al igual que los actos desarrollados luego de la adquisición de los datos de titularidad de las líneas 011-4773-6396, ref. 15-6563-3303, siendo que recién con posterioridad se ordena la intervención de las líneas.

Propugnó además igual solución ante la no corroboración de los supuestos explicados en la denuncia anónima, que daba cuenta que en el domicilio de uno de los encausados se vendía “keta” y existía una “cocina”.

En forma subsidiaria, impugnó el pronunciamiento arguyendo que carece de sustento probatorio mínimo para mantener la imputación al no hallarse demostradas las conductas de “organizador y financista” que se le enrostra.

c. El Dr. Cristian G. Cacace (v. fs. 41/44 vta) sostuvo que los elementos indicados en la denuncia anónima no se condicen con los que fueran secuestrados en el domicilio de su asistido Raúl Posado Volpe que, por el contrario, podrían tener como destino el uso personal del nombrado y su pareja, Rocío Chamorro.

Cuestionó la legalidad del procedimiento que culminara con el hallazgo de sustancias estupefacientes desconocidas por el imputado -y que de similares características fueran también habidas en otro inmueble allanado- y la presunta sustracción de algunos elementos personales.

Estimó insuficiente la prueba reunida para concluir en la forma en que lo hizo el Sr. Juez de grado, no habiéndose acreditado el ilícito que le fuera reprochado, a la vez que reclamó se declare la nulidad del acta de fs. 359/360 y de lo obrado en su consecuencia por haberse afectado la garantía del debido proceso legal.

### **III. De las nulidades:**

a. En lo que atañe al inicio de las actuaciones en virtud de una denuncia telefónica de carácter anónimo (v. fs. 1 y 3), lleva dicho el Tribunal que *“...aún cuando existen diversas opiniones acerca de la validez formal de las denuncias anónimas para la generalidad de los casos penales ..., aquél debate no alcanza a los hechos asociados con el narcotráfico, pues hay coincidencia en que corresponde interpretar ampliamente la previsión expresa del art. 34 bis de la ley 23.737 a efectos de procurar una investigación eficaz, dadas las características de estos delitos y los compromisos asumidos por el Estado Argentino (ver de la Sala I, causa n° 42.315 “Sorella”, reg. n° 273 de 7/4/10)...”* (cfr. c. n° 29.954 “Estrada Gonzalez”, rta. 30.12.10, reg. n° 32.436).

En este sentido, la denuncia de tales características anoticiando la presunta comisión de este tipo de ilícitos no constituye causal de nulidad, máxime teniendo en cuenta que en forma inmediata el Sr. Fiscal formuló el pertinente requerimiento de instrucción (ver fs. 6).

Tampoco atenta contra su validez la mención a circunstancias supuestamente distintas a las luego constatadas, cuando entre los datos informados se suministraron los suficientes para permitir la realización de diligencias en procura de su corroboración.

b. En cuanto al segundo cuestionamiento, no se advierte afectación alguna a las reglas del debido proceso, en la medida en que los listados remitidos por las empresas telefónicas fueron requeridos por los preventores de conformidad con las funciones de auxiliares del juez y en el marco de las tareas de investigación expresamente encomendadas a ellos por el entonces instructor. De ahí que corresponda descartar el agravio sostenido, toda vez que las pruebas de mención fueron válidamente acompañadas a la pesquisa, bajo la dirección y control del magistrado interviniente (v. de esta Sala, c. n° 25.900 “Rachitzky”, rta. 16.10.07, reg. n° 27471 bis).

Asimismo, el conocer los números telefónicos formó parte de las tareas investigativas llevadas a cabo por la división policial interviniente, siendo que a partir de ello el Juez de grado dispuso la obtención de listados de llamadas entrantes y salientes, intervenciones telefónicas y escuchas directas (v. fs. 7, 12, 108, 114, 123, 186, 210, 224, 233, 241).

c. En cuanto a la validez de los elementos secuestrados en el domicilio de Posado Volpe y que fueran desconocidos por éste en su exposición, lleva dicho el Tribunal que ello no es, en principio, un motivo que invalide el acta sino, en todo caso, una circunstancia atinente a la entidad probatoria que se le reconozca (v. de esta Sala, c. n° 22.314 “Donaire Aranda”, rta. 12.4.05, reg. n° 23.560; c. n° 28.076 “Chombi”, rta. 11.9.09, reg. n° 30.350; c. n° 30.272 “Jiménez”, rta. 10.5.11, reg. n° 32.856).

Así, por cuanto el desconocimiento argüido no resulta suficiente, al menos en esta etapa, para invalidar la actuación policial y desvirtuar las constancias incorporadas, recolectadas acorde a las formas establecidas por nuestra Constitución Nacional y las normas que las reglamentan (v. de esta Sala, c. n° 27.002 “Heigan”, rta. 19.8.08, reg. n° 28.819; c. n° 27.047 “Ceballos”, rta. 17.9.08, reg. n° 28.983; la citada c. n° 24.321 “Donaire Aranda”, rta. 15.5.07, reg. n° 26.807; y c. n° 30.039 “Rao Balmaceda”, rta. 12.5.11, reg. n° 32.870).

Por otra parte, y en lo que atañe a la presunta sustracción o desaparición de los elementos personales mencionados por la Defensa, reintegrados que le sean los obrados corresponderá al Sr. Juez de grado adoptar las disposiciones del caso en procura de su dilucidación.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es que los planteos nulificantes introducidos han de ser rechazados.

**IV. De los encausados:**

**a. Raúl Alberto Posado Volpe, Elina Rocío Chamorro y Enrique Alfredo Hansen** se encuentran cautelados en orden a la infracción a las previsiones del art. 5° inc. “c” con el agravante del art. 11 inc. “c”, ambos de la Ley 23.737.

Los nombrados negaron los hechos imputados, refiriendo todos ellos haber detentado los estupefacientes secuestrados para fines de consumo personal, a la vez que señalaron ser adictos a sustancias narcóticas.

Veamos; en el domicilio de la calle Sinclair 3227, piso 6°, departamento “C” de esta Ciudad, habitado por **Posado Volpe** y su pareja **Elina Rocío Chamorro** (ver lo obrado a fs. 355/376) se procedió al secuestro de sustancia estupefaciente (en polvo blanca y vegetal) acondicionada en diferentes formas, cinco teléfonos celulares (ver descripción a fs. 359 vta/360); bolsitas de nylon; una balanza y la suma de \$10.000.

Asimismo, del inmueble de la calle Cucha Cucha 2290 de Capital Federal ocupado por **Enrique Alfredo Hansen** y Gustavo Emilio Hernández - éste con auto de falta de mérito dictado a fs. 471/2 vta.-, se incautaron numerosos envoltorios acondicionados de distintas maneras, todos ellos con sustancia estupefaciente, así como comprimidos, que según los reactivos utilizados en ese momento arrojaron como resultado la presencia de “marihuana-hashish positivo”, “cocaína-crack positivo” y “éxtasis-MDMA positivo”; bolsas plásticas, cintas aisladoras, diversos celulares; papeles con anotaciones varias, listados de personas y n° divididos en días de semana; la suma de \$9,55 en monedas y tres cheques cada uno por la suma de \$2000 del HSBC de Mar del Plata.

Al respecto -siempre dentro del grado de provisoriedad de pronunciamientos como el presente- se ha acreditado suficientemente a través de las tareas investigativas practicadas, que **Raúl Alberto Posado Volpe** y **Enrique Alfredo Hansen** comercializaban estupefacientes, tarea a la que no era ajena **Chamorro**.

Es que a la cantidad y forma en que en ambos procedimientos fue habida la droga, que de por sí constituyen un cuadro indiciario suficiente para tener por acreditada la ultraintención que requiere el inciso “c” del artículo 5° de la norma citada, deben adunarse los resultados de las tareas investigativas desplegadas.

En este sentido, de las exposiciones brindadas por el personal policial interviniente y de las comunicaciones telefónicas interceptadas, surge que **Posado Volpe** y **Hansen** comercializaban las sustancias que entregaban a los “compradores” en la puerta de acceso al edificio de la calle Sinclair, y/o utilizando sus respectivos vehículos marcas Mitsubishi dominio RLK-900 e Hyundai dominio BLY-534. Así también, de las escuchas se desprende el conocimiento de los eventos así como la participación en algunas entregas por parte de **Elina Rocío Chamorro**.

Ello encuentra sustento en las actuaciones de fs. 30/33, 51/52, 64/66, 92, 97, 99/101, 103, 106/vta., 117, 180, 204, 206, 208, 284 y 299/300, que corroboran los movimientos realizados por los nombrados así como las conversaciones de las que se desprende su participación en la cuestión (v. fs. 119/121, 128/149, 157/158, 169, 178/9, 180, 203 vta./5, 206, 208, 213, 217, 218).

Así por ejemplo, el 15 de junio del corriente año **Raúl Posado Volpe** a través del handy Nextel, dialogó con “Andrés”, refiriendo el imputado: *... recién llegó la vieja ....., me trajo todos los pasteles .... estoy saliendo a la calle porque tengo que ir a repartir pastelitos por todos lados .... te llevo un coca familiar; Andrés: sí, quiñones traeme, tenés algo de quiñones?; ... hay casi 8 gambas 9 gambas acá; ... te espero, traeme un bocha, una bocha de volpe, un pastelito de volpe.... te estoy diciendo que tengo 9 gambas, una luca que querés ... Raúl: .... dame 10 minutos que salgo de acá y paso por ahí, voy a verte directo a liniers...* (v. fs. 119/vta.).

Por ese mismo medio (v. fs. 119/vta.) se entabló un diálogo entre **Posado Volpe** y **Quique (Enrique Hansen)**: Raúl: *estoy preparándome para salir ya que tengo que ir hasta liniers, tengo que ir hasta el hotel a ver al enano de mierda éste, y tengo que trabajar así que la gente tuya de Devoto y de Flores*

## *Poder Judicial de la Nación*

*y de Floresta espero que me handes vos y me pases porque tengo los huevitos acá los huevitos caseros de campo. Quique: está bien.*

A través de la línea situada en el inmueble de la calle Sinclair (v. fs. 130/vta.), entre **Raúl** y **Eli** “*el cual ... le refiere están investigando aparentemente en la cuadra alguien que esta vendiendo droga... Raúl refiere vamos a tener que irnos nos vamos a ir a un hotel hoy...*” -conversación 08-; más adelante, “*Llamada entrante de Raúl con eli, el le refiere: Viste el frasquito que está adentro de la caja fuerte el blanco tirálo adentro del indio que está en el freezer ... Nosotros nos vamos a quedar en casa, acá estoy con Nano (se escucha de fondo un masculino que aparentemente habla con Raúl y dice que no hable que no diga nada)*” -conversación 11-; luego “*... Llamada entrante de Raúl que le dice a Eli: te vas a lo de mama ya con el frasco de mermelada y que lo guarde en el freezer... solo el frasco que te está esperando*” -conversación 12-; agregando “*..... el le refiere que ponga en frasco de mermelada en una bolsita y que camine tranquilamente por la calle como si solo llevara un frasco de mermelada*” -conversación 13-.

O la comunicación entre “Mariano” y **Raúl** “*...el cual le comenta .... no tengo nada en mi casa, ni un faso, tenía un frasco con flores y lo llevé a otro lado...*” (conversación n° 16, fs. 130/vta.; en similar línea, ver fs. 132, conversación 2; y desde el celular de **Posado Volpe**, fs. 171, conversación 22).

Asimismo, a través de las comunicaciones nro. 1 y 6 reflejadas a fs. 222 se puede establecer la participación activa de **Rocío Chamorro** en la cuestión: “*... Alberto le dice que le lleve lo que tiene para ella, traeme algo, y que no importa el tamaño y que le lleve algo, no importa la calidad. Rocío le responde que le lleva 50 gramos y va para allá, cortan*”.

En cuanto al agravante previsto por el artículo 11 inciso “c” de la Ley 23.737, entiende el Tribunal que su imposición deviene acertada toda vez que nos hallamos ante la presencia de tres o más personas con una estructura organizada, debiéndose recordar que “...esta Sala ha afirmado que dados los diferentes roles que pueden llegar a cumplir los involucrados en casos como el que nos ocupa, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice ejecutando personalmente un acto de comercio o incluso con droga en su poder -extremo que sí sucedió en el presente-

pues ellos pueden ejercer diversas actividades, todas ellas fundamentales para la concreción de las operaciones (ver causa n° 27.589 “Huayta Quispe”, reg. n° 29.656 del 25/3/09)” -cfr. c. n° 29.444 “Antola”, rta. 7.10.10, reg. n° 32.002-.

Es que -y puntualmente para el caso de **Elina Rocío Chamorro**- en “...esta clase de conductas vinculadas al tráfico de droga se considera típico el acto aun a través de intermediarios, inclusive si el vendedor no llega a poseer materialmente la droga en ningún momento. Es indiferente realizar estas acciones en nombre de una tercera persona, ello no modifica el carácter de autoría...” (v. de la Sala I, c. 44.939 “Gatica”, rta. 30.11.10, reg. n° 1201).

Las consideraciones aquí vertidas conducen a confirmar el decisorio adoptado respecto a estos encausados.

**b. José Daniel Vila** viene cautelado en orden a la infracción al artículo 7 de la Ley 23.737.

En ocasión de su exposición indagatoria (v. fs. 458/vta.) se limitó a expresar que la droga incautada “...es para consumo...”.

El allanamiento realizado en el “Hotel Conte”, situado en Carlos Pellegrini 101, habitación 508, de esta ciudad, concluyó con el secuestro de diferente tipo de armamento, importantes sumas de dinero, cocaína, éxtasis y documentos vinculados a **Posado Volpe** y **Vila**, entre otras cosas.

Ahora bien; las tareas practicadas por la Policía Federal permitieron establecer que el encausado, apodado “*Nano*”, más allá de los vínculos comerciales a través de la firma “GMS” con **Posado Volpe** y Roberto (v. fs. 152 conversación 40), revestía la calidad de organizador que se le enrostra.

Ello halla corroboración en las conversaciones reflejadas a fs. 121, 134, 135, 138 -conversación 11-, 217 conversación 35.

También dan cuenta del nexo entre **Nano** y **Posado Volpe** las comunicaciones reflejadas a fs. 140, conversación 1; a fs. 145 vta.; conversación 42 de fs. 217; con **Quique** la de fs. 178, conversación 9 y además, la conversación n° 15 y 48 de fs. 220).

La conversación 8 (v. fs. 218) entre **Hansen** y **Posado Volpe**, en la que el primero refiere “... vamos al hotel de Nano así le llevo ‘eso’ .... **Hansen:** ... , tiene que haber 210 no es cierto? **Raúl:** no se, cuanto te dieron a vos loco?”

## *Poder Judicial de la Nación*

... **Hansen:** *y bueno, hace la cuenta ... y me dio 8 lucas Nano, entendés ... espera esperá, Nano me está esperando con 210 ...*” (ver además, la conversación n° 13 entre los nombrados y las conversaciones n° 31 entre **Nano** y **Posado Volpe** y n° 65 entre **Nano** y **Quique** -fs.219-).

De las conversaciones mencionadas y de las evaluadas por el Sr. Juez de la instancia anterior, surge -siempre dentro del grado de probabilidad requerido para pronunciamientos como el presente y sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda- que **José Daniel Vila** (a) **Nano**, aporta sumas dinerarias para la adquisición de sustancias ilícitas, utilizando su hospedaje en el Hotel Conte como centro donde se reúne con -entre otros- los co-encusados **Posado Volpe** y **Hansen**, tratando además de cuestiones comerciales, aquéllas vinculadas a los porcentuales correspondientes a las ventas de los estupefacientes.

Sobre ello, ha de recordarse que *“financiar es sufragar los gastos de una actividad, en el caso, los actos de tráfico penados en los artículos 5° y 6°. Es proporcionar el capital o los recursos económicos necesarios para llevarlos a cabo, es soportar el costo que su comisión demande... Organizar ... es armar una estructura funcional que facilite la comisión de estos delitos, proveer, coordinar los medios necesarios (personas, instrumentos, dinero, etc) de modo de lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es disponer y establecer las diversas condiciones que permitirán el desarrollo de uno o varios hechos: planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa”* (ver D’Alessio-Divito “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, Ed. La Ley, 2009, pag. 1054, citado en la causa n° 45.858 “Ibarra Ramírez”, rta. 14.7.11, reg. n° 808, de la Sala I de esta Alzada).

En estas condiciones, toda vez que a través de las escuchas telefónicas practicadas y de los seguimientos efectuados por el personal policial se ha logrado acreditar suficientemente la vinculación entre los imputados y la participación en los ilícitos motivo de reproche, es que el decisorio atacado habrá de ser confirmado

### **V. Embargos:**

No habiéndose impugnado la no imposición de prisión preventiva, cabe tratar aquí los agravios de las defensas de **José Daniel Vila y Raúl Alberto Posado Volpe** contra los embargos fijados.

Sin embargo, encuentran los suscriptos que la medida cautelar dispuesta por el *a quo* se halla ajustada a derecho y ha sido establecida de acuerdo a los parámetros discernidos por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

En estas condiciones, teniendo en cuenta la intervención de los imputados en los hechos, la entidad de éstos, los honorarios de los abogados que actúan en estos obrados (art. 8° y ccdtes. de la Ley 21.839, modificada por ley 24.432), las previsiones a las que se refiere el art. 22 bis del Código Penal y el delito imputado a los nombrados que, en ambos casos, prevé pena de multa, los montos fijados han de ser confirmados.

**VI.** Advierte el Tribunal que no obra en los autos principales el informe final relacionado al análisis efectuado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal; a la vez, el estudio médico en los términos del art. 78 del código de forma solicitado respecto de los encausados, solo se ha cumplimentado con relación a Elina Rocío Chamorro (ver los legajos de Personalidad). Ambas informaciones deberían de ser reclamadas por el Juzgado instructor reintegrados que le sean obrados.

Asimismo, aparece conducente ampliar los informes médicos con el objeto de establecer si los imputados resultan o no consumidores de sustancias estupefacientes.

También corresponde se analice la circunstancia expuesta a fs. 299/300 y, en su caso, se realice la denuncia pertinente.

Por otra parte, resultan pendientes de producción diligencias tendientes a la individualización y determinación de la posible participación en los hechos por parte de los llamados “Pitu” y “Johny”, y el análisis de la procedencia de las diligencias peticionadas por los imputados, sin perjuicio de toda otra medida que a los fines del debido esclarecimiento de la pesquisa efectúe el Sr. Juez de grado (art. 199 del código de forma).

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

## *Poder Judicial de la Nación*

**I. NO HACER LUGAR** a las nulidades articuladas por las Defensas (arts. 166 y ccetes. del C.P.P.N., *a contrario sensu*).

**II. CONFIRMAR** el punto I. de la resolución que en copias luce a fs. 1/12 en cuanto decreta el **procesamiento** sin prisión preventiva de **Raúl Alberto Posado Volpe** como coautor del delito reprimido por el art. 5° inciso “c” con el agravante previsto por el art. 11 inc. “c”, ambos de la Ley 23.737 y traba **embargo** sobre sus bienes por la suma de \$25.000 (arts. 306, 518 y ccetes. del C.P.P.).

**III. CONFIRMAR** el punto II. de la resolución de fs. 1/12 en cuanto decreta el **procesamiento** sin prisión preventiva de **Enrique Alfredo Hansen** como coautor del delito reprimido por el art. 5° inciso “c” con el agravante previsto por el art. 11 inc. “c”, ambos de la Ley 23.737 (art. 306 y ccetes. del C.P.P.).

**IV. CONFIRMAR** el punto III. del auto de fs. 1/12 en cuanto decreta el **procesamiento** sin prisión preventiva de **Elina Rocío Chamorro** como coautor del delito reprimido por el art. 5° inciso “c” con el agravante previsto por el art. 11 inc. “c”, ambos de la Ley 23.737 (art. 306 y ccetes. del C.P.P.).

**V. CONFIRMAR** el punto IV. del decisorio de fs. 1/12 en cuanto decreta el **procesamiento** sin prisión preventiva de **José Daniel Vila** como autor del delito reprimido por el art. 7 de la Ley 23.737 y traba **embargo** sobre sus bienes por la suma de \$40.000 (arts. 306, 518 y ccetes. del C.P.P.).

Regístrese; hágase saber al Sr. Fiscal General y junto con los autos principales y los Legajos de Personalidad acompañados, vuelva a la instancia anterior donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan y proceder conforme lo señalado en los *considerandos III.c. y VI.*

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL